



Corrente Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2018. -

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

Que en igual sentido, en el *sub lite* el Tribunal considera que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a la medida cautelar pedida, en el modo que se dispondrá a continuación, en virtud de los términos de la presentación de fs. 62/64 (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de febrero de 2015; CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 2 de junio de 2015; "Telecom Argentina S.A." (Fallos: 338:802); CSJ 4018/2014 "Telecom Personal S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 1° de septiembre de 2015; CSJ 230/2011 (47-E)/1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Pro-

vincia de s/ incidente de medida cautelar", sentencia del 15 de septiembre de 2015; CSJ 3992/2015 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 23 de febrero de 2016 y CSJ 2902/2015 "Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)", sentencia del 13 de diciembre de 2016).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015, antes citada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Corrientes por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Corrientes. III. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a "Holcim (Argentina) S.A." las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos en relación a los pagos realizados a partir del período fiscal 2/2016 y durante la vigencia de la ley impositiva 6249, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad y de sus directores por tal concepto; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gober-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

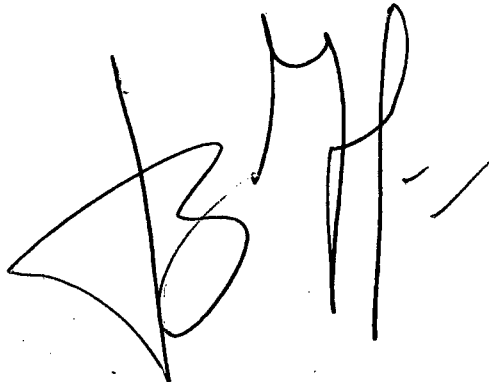
nador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión.
Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General
de la Nación.



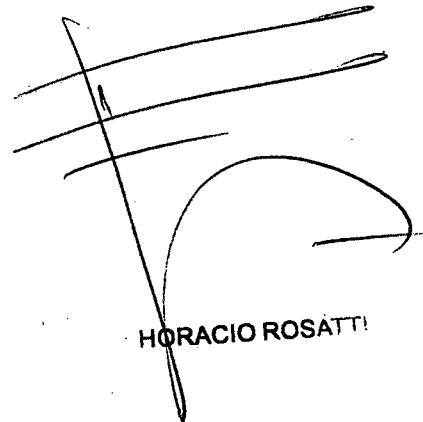
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

Parte actora: Holcim (Argentina) S.A., representada por su letrado apoderado,
Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca.

Parte demandada: Provincia de Corrientes, no presentada en autos.